#### **ANEXO III**

#### REGIMEN DE ORIGEN

# NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCADERÍAS CAPÍTULO I

#### DE LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN.

Artículo 1. Para los efectos del presente régimen serán considerados originarios del territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Las materias o productos íntegramente producidos en el territorio de las Partes;
- b) Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia:
- Las materias o productos que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de común acuerdo por las Partes;
- d) Los productos a los que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales importados desde países no signatarios del presente Acuerdo, cuando cumplan con las siguientes condiciones;
  - i. Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de las Partes; y
  - ii. Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) en partida diferente a la de los materiales importados.
- e) Los productos a los que no se les ha fijado requisitos específicos de origen que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje. Siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios de terceros países y el valor CIF de los materiales importados no exceda el 50% del valor FOB del producto.

Para efectos de la aplicación de este inciso el valor CIF de los materiales importados podrá corresponder al puerto de destino o al puerto marítimo a criterio del exportador.

Adicionalmente a lo establecido en los incisos anteriores, para ser considerados originarios de cualquiera de las Partes, los productos deberán ser expedidos directamente, sin atravesar el territorio de otro país no signatario del presente Acuerdo.

Sin embargo, se considerará expedición directa a los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte:
- ii. No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii. No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 2. Se considera que existe reexportación que goza de la desgravación establecida en el presente régimen, cuando un producto originario que ha sido importado por una de las Partes desde la otra Parte, es exportado por éste a la otra Parte, sin haberlo sometido en su territorio a un proceso de producción o transformación.

Artículo 3. Se consideran como productos íntegramente producidos en el territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
- b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
- c) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el Artículo 6.

Artículo 4. Para los efectos del presente régimen se entiende por materiales a las materias primas, los productos intermedios utilizados y las partes y piezas incorporadas en la elaboración de los productos.

Artículo 5. El presente régimen incluye el origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.

Artículo 6. Para los efectos del presente régimen no se consideran como "proceso de producción o transformación", las siguientes operaciones o procesos:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como aeración, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares.
- b) Operaciones tales como el simple desenpolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;
- c) La simple formación de juegos de productos;
- d) El simple embalaje, envase o reenvase;
- e) La simple división o reunión de bultos;
- f) La simple "aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares";
- g) Mezclas de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes a las características de los productos que han sido mezclados, incluso la simple disolución en agua;
- h) La simple reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas importadas en su totalidad desde países no signatarios, para constituir un producto completo;
- i) El simple sacrificio de animales; y;
- j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

#### CAPÍTULO II

# DE LA ADMINISTRACIÓN

# SECCIÓN A

# De la Declaración y la Certificación.

Artículo 7. El cumplimiento de las normas deberá comprobarse con una declaración del productor sobre origen, certificada por una autoridad gubernamental especialmente habilitada para tal efecto por la Parte exportadora o por una entidad gremial acreditada por la autoridad gubernamental y bajo su supervisión y responsabilidad.

Si por las modalidades de exportación no puede realizarse una declaración de origen por parte del productor, ésta puede ser efectuada por el exportador.

Artículo 8.- En el caso de reexportación de productos originarios de cualquiera de las Partes y se trate de productos que hayan estado fuera de control aduanero, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.

Esta declaración será certificada por la autoridad gubernamental o por la entidad gremial autorizada en la Parte reexportadora con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado del certificado de origen emitido en la Parte de producción. En el nuevo certificado de origen debe de consignarse "Reexportación" y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de reexportación.

Artículo 9.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará, en el caso de la República de Cuba, el Certificado de Origen que será expedido conforme al modelo oficial establecido (Ver Apéndice 1); en el caso de la República del Perú se utilizará el formulario establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (Ver Apéndice II). En ambos casos se hará constar la clasificación de mercaderías según la Nomenclatura Arancelaria NALADISA. El certificado de origen tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

# **SECCION B**

# Del control de los Certificados

Artículo 10.- Las autoridades aduaneras de la Parte importadora no podrán impedir el desaduanamiento de los productos en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en el presente régimen o cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a un país no signatario.

Cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto, las autoridades aduaneras de la Parte importadora otorgarán un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de llegada del producto, para la debida presentación de dicho documento.

Artículo 11.- Cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora hayan exigido la constitución de garantías o hayan retenido productos al amparo del Artículo precedente, la autoridad gubernamental o entidad gremial autorizada de la Parte exportadora encargada de la certificación procederá a proporcionarle la información necesaria para esclarecer el problema.

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la recepción de la información, las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán autorizar el levantamiento de las garantías, a menos que, por estimar que las pruebas no son satisfactorias, plantee el caso a la Comisión Administradora del presente Acuerdo llevando a su consideración los antecedentes en que funda su reclamo.

La Comisión Administradora del presente Acuerdo procederá a realizar las investigaciones y gestiones necesarias para la solución del reclamo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

#### SECCION C

De las Funciones y Obligaciones de las Entidades Habilitadas para la Certificación del Origen

Artículo 12.- Las nóminas, firmas y sellos de las autoridades gubernamentales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo 7, serán proporcionadas por las Partes mediante la Comisión Administradora del presente Acuerdo, y regirán luego de treinta (30) días calendario a la respectiva comunicación.

Artículo 13.- Las autoridades gubernamentales habilitadas por cada Parte signataria para efectos de la certificación establecida en el Artículo 7 tendrán también, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Comprobar la veracidad de las declaraciones que les sean presentadas por el productor o exportador. Para este propósito se efectuarán las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias;
- b. Supervisar a las entidades gremiales a las cuales hayan autorizado el otorgamiento de certificaciones.

Artículo 14.- La autoridad gubernamental deberá exigir a las entidades gremiales autorizadas para certificar las declaraciones de origen:

- a. La presentación de informes trimestrales sobre el cumplimiento de las funciones que trate el Artículo 7;
- El suministro de los medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 13.

Artículo 15.- La Comisión Administradora del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo, velará por el cumplimiento de este Régimen, proponiendo a los Gobiernos de las Partes signatarias las modificaciones que estime necesarias, cuando fuere el caso.

# APENDICE I

CERTIFICADO DE ORIGEN Nº \_\_\_\_\_

1. Nombre y Direc	cción del Exportado	r: 2. Nombre y Direcc	2. Nombre y Dirección del productor:		
3. Número de Orden *	4. Subpartida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor U\$S	
8. DECLARACION DE ORIGEN					
DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario correspondiente a la Factura Comercial N° de fechacumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre y Cuba, de conformidad con el siguiente desglose:					
9. Número de Orden*	10. Normas de Origen**				
11. Fecha 12. Firma y Sello del Exportador o Productor					

- Observaciones

   14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de

  Firma autorizada Entidad Certificadora FECHA:
- \* Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- \*\* En esta columna se indicará la norma de origen con que cumpla cada mercancía individualizada por número de orden.El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o enmiendas.

#### **APENDICE II**

#### **CERTIFICADO DE ORIGEN**

# **ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION**

PAIS EXPORTADOR: PAÍS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS	
	con lo establecido	DECLARACION DE ORIGEN dicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No de conformidad	
No. De Orden	NORMAS(3)		
Fecha:			
Razón social, sello y	firma del exportad	or o productor:	
OBSERVACION	IES:		
Certifico la veracidad	d de la presente de	CERTIFICACION DE ORIGEN claración, que sello y firmo en la ciudad de:	
a 103.		Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:	

- Notas:
- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas